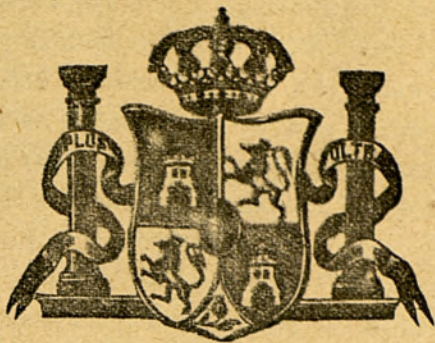


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 135.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Continuación.)

CAPÍTULO X.

De las cuestiones de competencia.

Art. 131. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquier situacion que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolucion firme.

Las competencias serán positivas cuando dos autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 132. Los particulares á quienes la Administracion cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponerlas dentro de los cinco dias siguientes á los en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 133. Los Delegados de Hacienda pueden suscitar competencia entre sí, y en igual forma los Jefes superiores de la Administracion Central, pero nunca aquellos á estos.

En el caso de que un Delegado de Hacienda juzgue que le corresponde conocer de algun asunto que trate de resolver una oficina central, deberá acudir al Ministerio exponiendo los fundamentos de su opinion.

Art. 134. El Delegado de Hacienda que estimare pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestion de competencia, requiriendo á esta de inhibicion, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposicion en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite la competencia se suspenderá la tramitacion del expediente.

Art. 135. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitacion, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber tambien al interesado ó interesados dentro del plazo de cinco dias. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará presente asi á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Art. 136. Cuando la Autoridad requirente crea que no deba insistir, en vista de la contestacion, lo decretará asi desde luego y lo comunicará en término de quinto dia al interesado y á la Autoridad requerida, dejando libre y expedida su accion. Si insistiere, se tendrá por provocada la competencia y lo comunicará tambien á la otra Autoridad para que ambas

remitan los antecedentes al Centro superior comun de quien dependan por razon del ramo ó materia, dentro de un plazo de otros cinco dias, citando previamente á los interesados.

Art. 137. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que aquella crea corresponderle, lo hará saber al interesado que promovió el expediente, para que en el término de quinto dia exponga lo que se le ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones se creyere incompetente, lo providenciará asi en acuerdo fundado y lo comunicará á la Autoridad á quien entienda que compete el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 138. Si la Autoridad á quien se someta el asunto creyere tambien no ser de su competencia, lo participará sin mas trámite á la inhibida; y si esta insistiese, se tendrá por provocada la competencia, que seguirá desde entonces los trámites de las positivas.

Art. 139. Recibidas en el Centro superior comun las diligencias, se hará el extracto en el plazo de quince dias y se admitirán á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro de otro término igual, contado desde que se les notificó la formacion de la competencia, y el Jefe á quien corresponda resolverla, después de pedir los informes que estime necesarios en los plazos señalados por las disposiciones generales de este reglamento, dictará, dentro del plazo de quince dias, resolucion definitiva que causará estado.

Art. 140. Las cuestiones de

competencia que promuevan entre sí las Direcciones ó Centros generales dependientes del Ministerio Hacienda, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decision corresponderá al Ministerio.

Art. 141. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Delegaciones de Hacienda en las provincias se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en la Administracion Central á la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Art. 142. Las competencias que se susciten ante autoridades administrativas, de las cuales una no depende del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con las modificaciones siguientes:

En el caso de tenerse por provocada la competencia conforme á los artículos 136 y 138, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 143. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPÍTULO XI.

De los recursos extraordinarios.

Seccion primera.

DEL RECURSO DE INCOMPETENCIA.

Art. 144. Procede el recurso de incompetencia:

1.º Cuando un particular use del derecho que le reconoce el artículo 132 para solicitar que una autoridad requiera á otra de inhibicion, y por aquella se desestime la pretension.

2.º Cuando un particular solicite que una autoridad se declare competente para seguir conociendo de un asunto, y no fuese atendido.

Art. 145. Dicho recurso deberá interponerse contra la autoridad que se haya declarado competente ó incompetente en cualquiera de los dos casos señalados en el artículo anterior, y ante el superior jerárquico inmediato de aquella, determinado segun la materia que se ventile en la reclamacion principal.

La tramitacion y resolucion de este recurso se ajustará á lo dispuesto para los de queja en los artículos 125 y 126; y en el caso de ser declarada procedente, producirá los mismos efectos.

Sección segunda. DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 146. Procederá el recurso de nulidad contra las resoluciones firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos. Podrán promoverlo, tanto la Administracion como los particulares interesados, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la resolucion.

Transcurrido dicho término no procederá contra ella el recurso de nulidad; pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdiccion ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnizacion de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 147. Cuando el Jefe de una dependencia de Hacienda tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolucion que se haya dictado en expediente que se custodie en la misma, ordenará la instruccion de diligencias, comisionando á un Jefe de Negociado á fin de esclarecer el hecho, pidiendo los informes que estime conducentes.

El Comisionado deberá instruir expediente y proponer los trámites correspondientes en el plazo de quince dias.

Art. 148. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se unirá á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 149. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervencion de autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de instruir las someterá su dictámen á la resolucion del Jefe de la oficina, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 150. Terminada la instruccion, el referido Jefe fijará el plazo de ocho dias para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole las diligencias de manifiesto á fin de que alegue y presente la prueba que estime conducente á su derecho.

Si tan solo la propusiera, se le concederá el término de quince dias para dicho efecto.

(Continuará).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CIRCULAR.

Por Real orden de 4 de Agosto de 1887, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 10 del mismo mes, se encareció á V. S. que por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el Boletin oficial de esa provincia, hiciera saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales los beneficios que les reportará lo establecido en el artículo 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, cuyo artículo se insertó en dicha Gaceta, con objeto de que comerciantes é industriales se penetraran de la facilidad que se les presentaba para dar salida á los productos de la Península en nuestros mercados de Ultramar y del extranjero. No obstante lo dispuesto en dicho artículo, así como lo preceptuado por los dos últimos párrafos del 49 que á continuacion se insertan, es lo cierto que, durante el tiempo transcurrido desde que el citado contrato se halla en vigor, no se ha dado el caso de transportar mercancías por los buques de la referida Compañía, con los beneficios establecidos en dichos preceptos, ni por nadie se ha pretendido la aplicacion de tales beneficios, segun ha manifestado á este Ministerio el representante de la Compañía Transatlántica. Sabido es que por este departamento se dió oportunamente la debida publicidad á las indicadas cláusulas del

contrato, puesto que se publicó en la Gaceta de Madrid del 28 de Junio de 1887, y se remitieron ejemplares del mismo á varias Cámaras de Comercio. Mas el tiempo ha venido á demostrar que no se ha hecho la necesaria propaganda de las ventajas que á comerciantes é industriales ofrecen los referidos preceptos, ó que las citadas Corporaciones no han tomado la iniciativa conveniente para dar á conocer la forma en que aquellos habian de solicitar la rebaja de los productos que la Compañía está obligada á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas; resultando por tanto que no se ha cooperado á realizar el pensamiento que el Gobierno se propuso para el mayor desarrollo del movimiento comercial, y que así como dejan de utilizarse aquellas ventajas, así tambien permanece en estado de abstencion cuanto dispone el referido art. 50.

Ante tal estado de cosas, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que tenga V. S. por reproducida la citada Real orden de 4 de Agosto de 1887, con la adicion de lo que establecen los expresados dos últimos párrafos del artículo 49; y que en su consecuencia se recomiende á V. S. nuevamente la insercion en el Boletin oficial de esa provincia de cuanto por aquella y esta disposicion se ordena, á fin de que llegue á noticia de nuestros productores de la Península, y pueda llevarse á cabo tan importante pensamiento.

De Real orden lo comunico á V. V. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1890.—Becerra.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Párrafos últimos que se citan del art. 49 del contrato.

«El contratista se obliga á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas aquellos artículos cuyo desarrollo ó movimiento quiera fomentar el Gobierno, dentro de los límites siguientes:

A las Antillas anualmente hasta 1.000 toneladas.	
De las Antillas.....	1.000 »
A Filipinas.....	500 »
De Filipinas.....	500 »

Los productos que deban gozar de esta ventaja, serán designados por el Gobierno al principio de cada año, y los remitentes serán atendidos por la Compañía segun el

orden en que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías, y en igualdad de circunstancias, á prorata de sus pedidos.»

(De la Gaceta núm. 131.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

De Real orden, comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero del francés Juan Bautista Pedro Eduardo Dupons, natural de Saint Severin, de 77 años de edad, casado con Emilia Salina, con la que vivió en Madrid en la calle de la Paz, número 9, desde 1863 á 1865; y caso de ser habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 12 de Mayo de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de las caballerías cuyas señas á continuacion se inserta; y caso de ser habidas lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 12 de Mayo de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Señas de las caballerías.

Un caballo cerrado, de cinco cuartas y media de alzada, pelo castaño, lunanco del anca derecha, lleva un cencerrillo.

Otro caballo tambien cerrado, de seis cuartas de alzada, pelo negro, con un bulto debajo de la rodilla.

La Comision provincial, en 7 del corriente mes, ha acordado admitir desde luego en el Hospicio provincial al niño Julio Gonzalez Villa, hijo de Victoriana, residente en Villaverde del Monte; á la niña Vicenta Ontañon, hija de Rufina, residente en Villanueva de Carazo; á los niños Angel Roman y Juliana Garcia, hijos de Faustina Gonzalez, vecina de Fuentelcesped; á los niños Polonia y Victor Briongos, hijos de Paula Perez, resi-

dente en Caleruega; al niño Alfredo Lopez, hijo de Manuel, vecino de Gayangos (Merindad de Montija); á Gregoria y Vicente Camarero, hijos de Juliana Garcia, residente en Contreras; cuando les *corresponda el turno* á Agapita de la Fuente, soltera, de 45 años, residente en esta Capital; á Nicolás Gallo, viudo, de 69 años de edad, vecino de Ubierna; á Vicente Diez Manso, viudo, de 72 años, vecino de Cilleruelo de Arriba; á Felix Arias Martin, viudo, de 74 años, vecino de Melgar de Fernamental; á Isidoro Boba Martin, viudo, de 74 años, vecino de Villahizan de Treviño; á Rita Murga, viuda, de 69 años, vecina de Melgar de Fernamental; á Benito Diez Diego, viudo, de 64 años, vecino de esta Ciudad; á Anselma Minguez Orive, viuda, de 61 años, vecina de Quintanilla Somuño; á Lorenzo Páramo Gonzalez, soltero, de 18 años, residente en esta Capital; y *desestimar* las pretensiones del Alcalde de Quintanilla del Coco solicitando la admision desde luego de Gregorio Camarero, soltero, de 22 años de edad, residente en dicho pueblo, y la de Gaspar Lopez, vecino de Altable, solicitando la admision de su hija Maria Jesus.

Y ejecutando los anteriores acuerdos, he dispuesto su insercion en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos municipales lo pongan, á los efectos correspondientes, en conocimiento de los interesados ó de sus familias.

Burgos 12 de Mayo de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Vicente Ibañez, vecino de Argomedo, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de La Esperanza, en terreno comun, término del pueblo de Argomedo, Ayuntamiento del Valle de Valdebezana, sitio llamado Loparan, lindante egido ó sierra del referido Argomedo, designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata hecha, en la cual se manifiesta el mineral al descubierto, desde donde se medirán al Norte

400 metros, al Este 1500 metros, al Sur 400 metros, y 300 al Oeste, cerrando así el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Abril de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. José F. Vitoria, vecino de Bilbao, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de carbon, con el nombre de Alvaro, término del pueblo de Brieva de Juarros, Ayuntamiento de San Adrian de Juarros, sitio llamado Cuesta Rortura, lindante al Norte con Campo Molino, al Este con el arroyo Horcajo, al Oeste con las minas denominadas Valenciana, Burgalesa, Muda y Salvadora, y al Sur con el Alto del Bachiller, designando las 48 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca núm. 3 de la mina Valenciana, y en él se fijará la primera estaca, de aquí se medirán 400 metros al Este y se fijará la segunda estaca, de aquí se medirán 1200 metros al Norte y se pondrá la tercera estaca, de aquí se medirán 400 metros al Oeste y se fijará la cuarta estaca, cerrando así el perímetro de las 48 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el im-

prorogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 28 de Abril de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

En el expediente instruido á instancia de D. José Gutierrez de Soto, vecino de Espinosa de los Monteros, de la mina de 20 pertenencias de carbon de piedra, con el título de Impensada de Soto, situada en dicho Espinosa, de esta provincia, he dictado con fecha de hoy el acuerdo que sigue:

«Presentada instancia por D. Faustino Gallo, apoderado en forma legal del citado registrador, manifestando que por convenir á sus intereses hace renuncia de cuantos derechos le correspondan, he dispuesto, con arreglo al párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de minas, dejar sin curso ni efecto alguno el referido expediente.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, quedando el terreno franco y registrable.

Burgos 9 de Mayo de 1890.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

La Direccion general de Contribuciones indirectas por circular del 22 de Abril último dice al Sr. Delegado de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por los Jueces de primera instancia de los partidos de Don Benito y de Torrelavega y por la Administracion de Contribuciones de la provincia de Teruel, relativas á que se determine, con arreglo á la ley del impuesto del timbre, la clase de este que ha de emplearse por el Consejo de familia en sus acuerdos y funciones:

Considerando que el Consejo de familia, introducido en nuestra legislacion por el moderno Código civil, es una institucion de carácter legal encargada de aplicar y realizar el derecho que asiste á los menores é incapacitados en sus personas y bienes, ejerciendo para ello actos de verdadera tutela, de

la que puede considerarse como complementario dicho Consejo:

Considerando que por ello debe estimarse que al referido Consejo de familia han pasado ciertas facultades y atribuciones que antes tenian á su cargo los Jueces de primera instancia como actos de jurisdiccion voluntaria y que afectaban á la persona y bienes de los indicados menores é incapacitados, sin que por ello hayan variado la naturaleza de estos actos, puesto que la única diferencia introducida se concreta á la autoridad encargada de realizarlos, que si antes correspondia á la judicial exclusivamente, hoy corresponde en primer término á la privada del referido Consejo de familia:

Considerando que esto sentado hay que estimar al Consejo con arreglo al Código en tres actos ó tiempos distintos; el primero en su formacion ó constitucion, que se realiza mediante la intervencion del Juez municipal, que es el llamado á constituirlo legalmente; el segundo en el que el Consejo ya constituido funciona con completa libertad é independencia, ejerciendo las facultades y atribuciones que el Código le encomienda; y el tercero cuando los acuerdos ó resoluciones del Consejo son apelados para ante el Juez de primera instancia, conforme determina el art. 310 del citado Código:

Considerando que estudiado el Consejo en su constitucion para determinar la clase de papel que debe emplearse en las diligencias que con dicho objeto se practiquen, no puede ofrecerse duda alguna de que aquel debe ser determinado en el art. 46 de la ley del timbre para los actos de jurisdiccion voluntaria, por cuanto de esta naturaleza es el acto que en aquel momento se realiza, conforme á lo dispuesto en el art. 1811 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, esto no obstante, cuando el Consejo se constituyese de oficio á peticion del Ministerio público, conforme dispone el art. 223 del Código, lo procedente es usar el papel de la clase de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda en el de dos pesetas:

Considerando que una vez constituido el Consejo las actas de las sesiones que celebre deben ser extendidas en papel de dos pesetas por la analogía que existe entre las facultades que el Código le se-

ñala y las que antes ejercian los Jueces cerca de las personas y bienes sujetos á tutela, siendo tambien digno de tenerse en cuenta que dichos actos han de surtir efecto en muchos casos en los Tribunales y oficinas públicas:

Considerando que en los casos de apelacion de los acuerdos y resoluciones del Consejo para ante el Juez de primera instancia, ya se trate de la apelacion que especialmente se concede al tutor por el art. 299 del Código, ó de la general que determina el 310 para todos los actos y decisiones del Consejo, el papel que debe emplearse es el señalado en los artículos 36 y 42 de la ley del timbre, segun que pueda ó no fijarse la cuantía del asunto:

Considerando que abona esta opinion el que, segun sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1872, desde el momento que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria hay oposicion, se hacen contenciosos y quedan sujetos á los trámites del juicio correspondiente, doctrina que está asimismo en armonía con lo dispuesto en el art. 1817 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina el que si á la solicitud promovida se hiciese oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente: el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Direccion general y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar:

Primero. Que las diligencias que se practiquen para la constitucion del Consejo de familia deben extenderse en papel de dos pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la ley del timbre.

Segundo. Que si el Consejo se constituyese de oficio, á petición del Ministerio fiscal, el papel que se emplee sea el de oficio, sin perjuicio, en su dia, del reintegro por el de dos pesetas.

Tercero. Que las actas de las sesiones del Consejo deben asimismo extenderse en papel de dos pesetas.

Y cuarto. Que en los casos de apelacion para ante el Juzgado de primera instancia de las resoluciones y acuerdos del Consejo, se esté, para el papel que debe emplearse, á lo que disponen los artículos 36 y 42 de la ley vigente sobre impuesto del timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Burgos 9 de Mayo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, C. de la Revilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Salas de los Infantes.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente y único edicto se cita y llama á la persona ó personas que en la noche del 13 de Abril último penetraron en la casa de Froilan Hortiguéla, vecino de Contreras, y se llevaron sobre 3000 reales en tres saquitos, en monedas de duro, de medio duro, de dos pesetas y de peseta, cuyo busto y año de acuñacion no puede expresarse, así como tampoco las circunstancias personales y señas de dichas personas, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo por tal hecho, apercibiéndoles que de no verificarlo les para el perjuicio que haya lugar. Y á la vez exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, sujetas á mi jurisdiccion, y á las que no lo estén ruego y encargo, procedan á la busca y captura de dichas personas, conduciendo á este Juzgado con las seguridades debidas á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre la cantidad citada, que tambien será remitida, pues en ello esta interesada la recta administracion de justicia.

Dado en Salas de los Infantes á 3 de Mayo de 1890.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Federico Carbonell.

Valmaseda.

D. Juan Gomez Sainz, Juez instructor del partido de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á Aquilino Rubio Juarez, hijo de

Rafael y de Maria, natural de Valladolid, vecino de Bilbao, de 28 años, casado, quinquillero ambulante, de estatura baja, flaco, color moreno, ojos y pelo negro, barba poca y afeitada, con bigote y viste decentemente, para que en término de diez dias comparezca ante este Juzgado, á la practica de una diligencia acordada en causa que se le instruye por expender moneda falsa; bajo apercibimiento que si no comparece, será declarado rebelde y le parara el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nacion procedan á la busca y captura de dicho sugeto y lo conduzcan con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Dado en Valmaseda á 2 de Mayo de 1890.—Juan Gomez Sainz.—Por su mandado, Isidro Luis de Asúa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Arauzo de Miel.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se ha de expender en el próximo año económico de 1890-91 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa consistorial de este distrito los dias 15 y 25 del corriente, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Arauzo de Miel 6 de Mayo de 1890.—El Alcalde en cargos, Gervasio Hernando.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rezmondo para el dia 26, de tres á seis de la tarde, respecto de todos los artículos de consumo, á excepcion del vino y aguardiente, á la venta libre.

El de Vallarta de Bureba para los dias 18 y 25, á las once de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Valdezate para los dias 1.º y 8 de Junio próximo, respecto de toda clase de harinas, pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas y el jabon duro y blando, á la venta libre; y las carnes de todas clases, frescas y saladas, aceites, vinos y aguardientes, á la venta exclusiva.

El de Cascajares de la Sierra para los dias 18 y 25 del corriente, de diez á once de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta exclusiva.

El de Pineda Trasmonte para el dia 17, de diez á doce de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Castrillo de Riopisuerga para el dia 25, de nueve á doce de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á excepcion del vino y aguardiente, á la venta libre.

El de Monasterio de Rodilla para los dias 18 y 26, á las tres de la tarde, respecto de todos artículos de consumo, á la venta libre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de Lain-Calvo, número 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los **nuevos formularios** para abonar á los Ayuntamientos el premio de 3'40 por 100 que les corresponda por la cobranza de cédulas personales y el 1 por 100 que pertenece á los Sres. Alcaldes y Secretarios por los gastos de formacion de padrones y listas cobratorias.

En la misma Imprenta se hallan todos cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Todos á precios muy económicos.

ISIDRO PLAZA

Comerciante Banquero, sucesor de M. Plaza é hijo, Isla 5, Burgos.

Esta antigua casa sigue tomando toda clase de moneda de oro al cambio mas alto de la cotizacion del dia.

Toma desde el dia de hoy los cupones de Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba y 4 por 100 exterior corrientes y atrasados con la bonificacion correspondiente.

Compra, vende y cambia toda clase de valores del Estado.

Se compran obligaciones municipales.